



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: R-608 (2011)
49367 – 08.08.2013

RESOLUCIÓN N° 185

RECLAMO N° 167, DE 21.12.2010

ADUANA DE VALPARAISO

D.I. N° 3870503653-2, DE FECHA 25.11.2010

RES. PRIMERA INST. N° 238, DE 02.09.2011

FECHA DE NOTIFICACION: 05.09.2010

VALPARAÍSO, 02 JUN. 2014

VISTOS:

Estos antecedentes; Oficio Ord. N° 5087, de 22.12.2010, a fojas 32 (treinta y dos) del profesional interviniente; Oficio N° 4491, de 08.04.2013, del Sr. Secretario de Reclamos Segunda Instancia y Resolución de Primera Instancia N° 238, de 02.09.2011.

CONSIDERANDO:

Que, mediante DIN Ctdo.Antic. N° 3870503653-2, de 25.11.2010, se importaron bajo régimen general “dos brazos hidráulicos Sandvik-F, mecánicos de acero, unidad de perforación o sondeo del suelo, uso minero”, mercancía de origen Chino y clasificada bajo el ítem arancelario 8431.4320 del arancel aduanero nacional.

Que, el despachador presenta reclamo de conformidad con el Art. 117 de la Ordenanza de Aduanas a la clasificación arancelaria determinada por su Agencia, en circunstancias que de acuerdo a nuevos antecedentes suministrados por sus representados se trataría de un aparato manipulador hidráulico, de acero inoxidable para cargar barras de perforación, cuya clasificación procede por la posición 8428.9000 del arancel aduanero nacional. Señala además, que como dichos bienes se encuentran comprendidos en el listado de bienes de capital solicita en forma expresa acoger dichas mercancías a los beneficios de la Ley N° 20269 de 1988.

Que, la Ley N° 20.269 permite la importación de bienes de capital sin pago de derechos ad-valorem, en la medida que, a su vez, cumplan las condiciones que para ellos determina la Ley N° 18.634, sobre pago diferido de derechos de importación. Estos requisitos pueden resumirse en “que se trate de un bien de capital; por otro que esté sujeto a un proceso continuo de desgaste o depreciación, que su vida útil sea superior a tres años y, por último, que participe directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos.

Que, el cumplimiento de estas condiciones debe quedar consignado en una declaración jurada que debe suscribir el importador al momento de materializar su importación, la que no hace más que disgregar o separar en tres la definición de bien de capital que establece la Ley, no estableciéndose más requisitos que los que derivan de la definición legal antes transcrita, con el objeto de que el importador tome debido conocimiento de las exigencias que impone el impetrar el arancel 0% que autoriza la Ley.



Teléfono (32) 2134545
Fax (32) 2254031

Que, el Tribunal de Primera Instancia, resuelve acceder a lo solicitado por el despachador en el sentido de clasificar la mercancía por el ítem 8428.9000 y calificarla como Bien de Capital con 0% de derechos ad-valorem procediendo a la devolución de los derechos cancelados.

Que, analizados los antecedentes presentados en autos, efectivamente se trata de un aparato manipulador hidráulico de acero inoxidable para cargar barras de perforación, marca Sandvik, código DA554, cuyo uso específico es minimizar el manejo manual de las barras de perforación, ya sea mientras las barras perforan, desenganchan o simplemente cuando maniobran las barras desde el camión de apoyo hacia la tolva o viceversa, utilizando el control proporcional de precisión en todas las funciones hidráulicas principales. De acuerdo a lo anterior, se trata de una máquina autosuficiente, correspondiéndole la partida arancelaria 8428.9000 del arancel aduanero nacional.

Que, el ítem arancelario 8428.9000 se encuentra contemplado en el listado de mercancías beneficiadas como Bienes de Capital conforme lo indicado en la Ley N° 20.269/2008 (Decreto Hacienda N° 55/03.09.2007).

Que, a fojas 29 (veinte y nueve) se encuentra Declaración Jurada que certifica que los bienes cumplen con los requisitos para ser calificados como bien de capital.

Que, este Tribunal concuerda con lo resuelto en Primera Instancia en el sentido de acceder a la devolución de los derechos cancelados en exceso y calificar la mercancía identificada en DIN N° 3870503653-2, de fecha 25.11.2010.

Que, en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Arts. 125° y 126°, de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Anótese y Comuníquese.



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

SECRETARIO

AAL/JVP/CPB/cpb.
R-320-13 BC
09.08.2013
Condell 1130
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134545
Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias
RECL. 167/2010

FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 238 / VALPARAISO, 1- 2 SEP 2011

VISTOS: El formulario de reclamación N° 167 de 21.12.2010., interpuesto por el Agente de aduanas señor Felipe Espinoza R., por cuenta de su cliente SANDVIK CHILE S.A., RUT 94.879.000-9, mediante el cual solicita se autorice la modificación de la partida y consecuentemente se le reconozca como bien de capital la mercancía declarada en DI N° 3870503653-2 de fecha 25.11.2010, por cuanto al momento de tramitar dicha declaración no contaba con la Declaración Jurada del Beneficiario, además se declaró bajo la partida arancelaria 8431.4320, debiendo ser 8428.9000, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- **QUE**, mediante DIN N° 3870503653-2/25.11.2010, se importaron bajo régimen general 2 unidades (2.500 KN) de brazo hidráulico, mecánico de acero, unidad de perforación o sondeo del suelo, uso minero, clasificadas en la posición 8431.4320, afectas a 6% por concepto de derechos ad-valorem, con un valor CIF de US\$185.413,24.

2.- **QUE** el recurrente expone:

- Por declaración N° 3870503653-2/25.11.2010 se tramitó bajo la partida arancelaria 8431.4320, 2 unidades (2.500 KN) de brazo hidráulico, Sandvik-F, mecánico, de acero unidad de perforación o sondeo.
- La Agencia, consideró inicialmente que dichos componentes tenían la calidad de brazo hidráulico más que una unidad motriz y autosuficiente en términos mecánicos, motivo por el cual estimó que tenía la calidad de parte destinada exclusiva o principalmente a una máquina de perforación o sondeo de la partida 8428, motivo por el cual justamente le asignó la posición anteriormente indicada, esto es, 8431.4320.
- De acuerdo a lo anterior, inicialmente no correspondía que dicha mercancía fuera calificada como bien de capital. Sin embargo, nuevos estudios permiten clarificar que efectivamente corresponde clasificar la mercancía en la partida 8428.9000, y consecuentemente con lo anterior gozar de los beneficios de la Ley N° 20.269/08.
- Por tanto, se cancelaron el 100% de los derechos generados en su importación,
- Finalmente y de conformidad a lo establecido en el Art. 117 de la O.A y Ley N° 20.269/2008 solicita el reembolso de los derechos de aduana cancelados en exceso, suma que asciende a US\$11.124,79.-

3.- **QUE** a fojas 32, por Oficio N° 5087 de fecha 22.12.2010, el profesional de esta Dirección Regional, informa:



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763

- Analizados los antecedentes presentados por el recurrente, en lo relativo a la modificación de la partida arancelaria declarada en D.I. 3870503653-2/25.11.2010 y hechos los estudios de la empresa Sandvik Chile S.A., se trata de un aparato manipulador hidráulico de acero inoxidable, para cargar barras de perforación. Por lo tanto le corresponde la clasificación en la partida 8428.9000.
- A mayor abundamiento, menciona lo que la literatura técnica indica en relación a la marca Sandvik, código DA554, cuyo uso específico es, minimizar el manejo manual de las barras de perforación, ya sea mientras las barras perforan, desenganchan o simplemente cuando maniobran las barras desde el camión de apoyo hacia la tolva o viceversa, utilizando el control proporcional de precisión en todas las funciones hidráulicas principales.
- De acuerdo a lo anterior se trata de una máquina autosuficiente, correspondiéndole la partida arancelaria 8428.9000.
- Finalmente, el profesional informante es de opinión de modificar la partida declarada y consecuentemente gozar del beneficio establecido en la ley N° 20269/2008.

4.- **QUE** a fojas 33 y 34 por RES. S/N° y ORD. N° 422, ambos de fecha 28.02.2011, se notifica la prescindencia de la causa a prueba por no existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, finalmente se dictan autos para sentencia.

5.- **QUE**, a fojas 29 el recurrente adjunta Declaración Jurada la que certifica que efectivamente el bien cumple con las características necesarias para ser calificado como bien de capital.

6.- **QUE**, analizados los antecedentes aportados al reclamo se puede verificar que efectivamente, como lo señala el Fiscalizador en su Informe que rola a fojas 32, es posible determinar que la mercancía importada en DI N° 3870503653-2 de fecha 25.11.2010, se encuentra contemplada en el Listado de mercancías determinadas como bienes de capital conforme a lo establecido en el Dto. de Hacienda N° 55 (D.O. 03.09.2007) y sus modificaciones. En consecuencia el recurrente solicita se le reconozca el beneficio de bien de capital, para lo anterior adjuntó la suficiente documentación que permitió, ciertamente, identificar dicha máquina con todas las características que debe poseer un bien de capital.

7.- **QUE**, además, para acceder a lo señalado en el considerando anterior es necesario modificar la partida arancelaria declarada en DI objeto de este Reclamo, quedando en consecuencia como sigue:

	DONDE DICE	DEBE DECIR
COD.ARANCEL	8431.4320	8428.9000

8.- **QUE**, a fojas 12 a 28 se adjunta catálogo con especificaciones técnicas de la máquina y a fojas 29 se adjunta Declaración Jurada que acredita la depreciación del bien, conforme a la Ley N° 20.269/08.

9.- **QUE**, en lo que se refiere a los derechos aduaneros cancelados con fecha 25.11.2010 en el Banco de Chile por un monto de US\$ 11.124,79, procedería devolver dicho monto de acuerdo a los considerandos mencionados.

10.- **QUE**, según lo establece la Ley N° 20.269/08, que fijó en 0% los derechos de aduana, Listado de mercancías determinadas como bienes de capital conforme a lo establecido en el Dto. de Hacienda N° 55 (D.O. 03.09.2007), el Fax N° 48159/08 que precisa las instrucciones respecto de la confección de la DI con arancel 0% que amparen bienes de capital, y el Of. Circular N° 332/08 de la D.N.A que establece el mecanismo para la devolución de los derechos de aduana, mediante el procedimiento de reclamación establecido en el Art. 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, este **Tribunal de Primera Instancia resolverá que la mercancía amparada en DI N° 3870503653-2 de fecha 25.11.2010, debe ser clasificada en la partida 8428.9000, procede que sea calificada como bien de capital y en consecuencia gozar del 0% de derechos ad-valorem**, lo anterior por adjuntar las suficientes especificaciones técnicas.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.- **MODIFIQUESE**, mediante S.M.D.A. la partida arancelaria declarada en la D.I. N° 3870503653-2 de fecha 25.11.2010, quedando como sigue y debiendo formularse denuncia Artotrd. 174 a la clasificación:

	DONDE DICE	DEBE DECIR
COD.ARANCEL	8431.4320	8428.9000

2.- **CALIFIQUESE COMO BIEN DE CAPITAL** la mercancía declarada en DI N° 3870503653-2 de fecha 25.11.2010, con un 0% ad-valorem procediendo la devolución de los derechos cancelados, conforme lo indica el Manual de Pagos.

3.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



PSA/AAC/FOC/MFQ

FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARÍA RECLAMOS DE AFORO
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763



PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región